Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.272 (22/07/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.d) Ley 4/2012 Art. 52.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Un número determinado de propietarios de unos pozos, cuya agua le corresponden por ser titulares de participaciones, desean trasladar el agua alumbrada a sus propiedades situadas en otro municipio utilizando un canal del que son titulares pero que está arrendado a una entidad mercantil que lo explota. Esta última exige a los propietarios de los pozos un canon por metro cúbico de agua que circula por el canal.

Se consulta si el tipo impositivo aplicable a la operación descrita es el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El servicio de uso de un canal, conducto o tubería para transportar agua desde el lugar de su alumbramiento a las propiedades en otro municipio de los titulares de los pozos, no está sujeto al tipo cero, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3. C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un número determinado de propietarios de unos pozos, cuya agua le corresponden por ser titulares de participaciones, desean trasladar el agua alumbrada a sus propiedades situadas en otro municipio utilizando un canal del que son titulares pero que está arrendado a una entidad mercantil que lo explota. Esta última exige a los propietarios de los pozos un canon por metro cúbico de agua que circula por el canal.

Se consulta si el tipo impositivo aplicable a la operación descrita es el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

SEGUNDO.- El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"*El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, que el adquirente o importador destine directamente a la captación de aguas superficiales, a la captación de aguas de las nieblas, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

Debe recordarse que el tipo cero se configura como un beneficio fiscal y, como tal, debe ser objeto de una interpretación restrictiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regula la prohibición de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Desde una perspectiva objetiva, el artículo 52.a) transcrito, con referencia a la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, contempla la aplicación del tipo de gravamen cero del IGIC a todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se utilicen directamente en:

- La captación de aguas superficiales o de la niebla.

- El alumbramiento de agua subterránea.

- La producción industrial de agua mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otras semejantes.

- En la realización de infraestructuras de almacenamiento del agua (estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo) y de infraestructuras del servicio público de transporte de agua (conducciones desde el lugar de captación, alumbramiento o producción hasta el acceso a una red de transporte o lugares de almacenamientos o hasta los puntos de su utilización por un usuario o grupo de ellos).

Por tanto, podemos establecer dos grandes grupos de actuaciones, a saber:

i) La obtención de agua, ya se vía captación, alumbramiento o producción industrial.

ii) La realización de infraestructuras de almacenamiento y de transporte de agua.

Respecto a este último grupo de actuaciones, no se trata de que, por ejemplo, el propietario de un estanque, balsa o depósito preste un servicio de almacenamiento de agua a un tercero titular del agua (no tributaría al tipo cero dicho servicio, sino al tipo general), sino que un empresario ejecute una obra de construcción de un estanque, balsa o depósito; o incluso de una ejecución de obra de mantenimiento o reparación de los mismos. Igualmente, no se trata de que el que posee el derecho de uso y disfrute de canales, conductos o tuberías ceda su uso a un tercero para el transporte de agua de su titularidad (no tributaría al tipo cero dicho servicio, sino al tipo general), sino, al igual que hemos señalado para los estanques, balsas o depósitos, que un empresario ejecute una obra de construcción, mantenimiento o reparación de canales, conductos o tuberías.

Desde una perspectiva subjetiva, se limita la aplicación del tipo cero al hecho de que el adquirente del bien o servicio sea la persona que realiza directamente las actuaciones de captación de agua (superficial o de la niebla), el alumbramiento del agua subterránea, la producción industrial de agua, o la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua o de infraestructuras de servicio público de transporte de agua.

El tipo cero también sería aplicable a las importaciones de bienes siempre que se cumplan los requisitos mencionados anteriormente; todo ello conforme al artículo 51.3 de la Ley 4/2012 que dispone que las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de gravamen establecidos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas.

Ciñéndonos a la consulta planteada, cierto es que los destinatarios del servicio de uso del canal desarrollan la actividad de alumbramiento de aguas subterráneas, pero el servicio objeto de consulta es prestado con posterioridad al alumbramiento del agua subterránea, no se trata, por tanto, de un servicio que se utilice para dicho alumbramiento.

Derivado de lo expuesto, es la inaplicación del tipo impositivo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 sino el tipo general conforme al artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, que dispone que el tipo general del 7 por ciento será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que el servicio de uso de un canal, conducto o tubería para transportar agua desde el lugar de su alumbramiento a las propiedades en otro municipio de los titulares de los pozos, no está sujeto al tipo cero, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de julio de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez